


CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA- REPARACIÓN DIRECTA HERNAN RODRÍGUEZ BOLAÑO- RADICADO 2019 00222 00

NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO <neviodejesusvalencias@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 10:44 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
fabioguerrerom@hotmail.com <fabioguerrerom@hotmail.com>; juridica@chimichagua-cesar.gov.co <juridica@chimichagua-cesar.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA REPARACION DIRECTA DE HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO RADICADO 2019 00222 00.pdf;

Doctor

CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar
ESD

Referencia: **ACCIÓN ÚNICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE HERNAN RODRÍGUEZ BOLAÑO CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR**
Radicado **2019 00222 00**

Por medio de la presente envío en formato PDF, contestación de la reforma de la demanda del medio de control de la referencia.

Atentamente,

Nevio de Jesús Valencia Sanguino

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Contencioso Administrativo y Contratación Estatal

Magíster en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia

Universidad Santo Tomás de Aquino y Externado de Colombia

Calle 16 N° 7-18 Oficina 406

Edificio Pumarejo Cotes

nevioabogado@hotmail.com - neviodejesusvalencias@hotmail.com

Teléfono 5848231- 3157583310

Valledupar



Doctor
CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar
Valledupar Cesar
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN ÚNICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR. RADICADO No: 2019-00222-00

NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del Municipio de Chimichagua Cesar, según poder entregado por el Alcalde Municipal de Chimichagua Cesar, Ingeniero **CELSO MORENO BORRERO**, mediante el presente escrito hago contestación a la reforma de la demanda presentada por el Doctor **FABIO GUERRERO MONTES**, como apoderado del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, contestación que hago al tenor de lo siguiente:

I.- LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

HECHO 8.- Este hecho le consta a la entidad demandada, por lo que debe ser demostrado como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

HECHO 9.- Este hecho le consta a la entidad demandada, por lo que debe ser demostrado como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

De igual manera, el actor insiste en llamar a los poseedores del predio como invasores, donde él negocio con dichos señores la compra de las porciones de terrenos ocupadas y que muchos políticos ayudaron a ello, como son los congresistas **APE CUELLO** y **JOSÉ ALFREDO GNECO ZULETA**, situación que se demostrara con los testimonios.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Sea lo primero manifestar que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Municipio de Chimichagua Cesar, se **OPONE** a las pretensiones elevadas:

2.1.2.- Nos oponemos a declarar administrativamente responsable al municipio de Chimichagua Cesar, en virtud de las excepciones que plantearemos con el presente escrito y a la contestación realizada de la demanda inicial.

2.1.3. El municipio de Chimichagua Cesar, se opone a la pretensión del pago de daños y perjuicios materiales en la modalidad daño emergente por el valor de \$651.533.000.00, suma que deviene de un dictamen pericial ya tachado por lo siguiente:

a) Revisando el avalúo como prueba pericial entregada con la demanda, la misma se desfasa en los valores en que se deben calcular el valor del metro cuadro del predio objeto del bien y otras inconsistencias que deberán ser determinadas con el dictamen pericial que presentará la entidad territorial en su momento, de conformidad con las



nuevas disposiciones del dictamen pericial como lo establece los artículos 55 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda se presentó dictamen pericial firmado por el arquitecto **MARTÍN ALBERTO AVILA REALES**, con cedula de ciudadanía No. 77.006.624 donde dicho perito establece que la extensión del predio ocupado es de una extensión de 35.218 m² y dicho predio tiene un valor **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$651.533.000.00**. No entiende el municipio como de estos 35.218 m² es superior al valor catastral del 100% predio que suman el valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$ 79.644.000.00**.

Así las cosas, si el valor catastral del predio es por la suma de \$ **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$ 79.644.000.00**, divido por las 60 hectáreas nos arroja que cada hectárea tiene un valor al día de hoy de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE \$ 1.327.400.00** multiplicando esta suma que por las tres (3) hectáreas ocupadas quiere ello decir que el predio ocupado cuesta la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS \$3.982.200.00**, a esto le puede sumar el daño, pero en ningún momento nos puede ello decir que el valor del predio ocupado al momento de la presentación de la demanda cuente la suma anteriormente indicada.

Bajo este entendido y haciendo una simple suma matemática en armonía con la prueba documental presentadas con este escrito es claro que el dictamen pericial a todas luces está desfasado y fuera de toda lógica jurídica, física y matemática.

b) Con las excepciones explicaremos el fenómeno jurídico de la culpa exclusiva de la víctima, en sentido que él entró en dialogo directo con los poseedores de su predio para la venta negociar y vender todos y cada uno de los lotes de la extensión del terreno poseído, y en virtud de ello dichas personas en su conjunto recolectaron la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00** que desconoce esta administración si los mismos le fueron entregados.

En relación con las costas procesales, solicito al señor magistrado que de determinarse en el presente medio de control que el actor de manera deliberada hoy pretende que el municipio le cancele un daño por él avalado con los poseedores, es decir al negociar el pago de alguna suma de dinero de su predio, solicito que de conformidad al artículo 47¹ de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condene en costa al demandado.

2.1.4.- El actor pretende el pago de intereses desde el momento de la presunta ocupación, olvidando que de resultar airosa su pretensión los intereses se contabilizan desde el momento de la ejecutoria de la sentencia como lo establece el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

+

?

¹ **ARTÍCULO 47.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.



2.1.5 y 2.1.6.- Que el actor sea condenado en costas procesales como lo establece el inciso segundo del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021



III. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

I.- DE MÉRITO Y/O DE FONDO

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS. -

Con el fin contextualizar la excepción debemos explicar jurisprudencialmente en que consiste la figura de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, en este sentido el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera, a dicho lo siguiente en innumerables fallos en especial el que se transcribimos en extenso:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 41001-23-31-000-1998-00500-01(27626), Actor: LUIS ALBERTO ANDRADE VIDAL Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA.

“(…) Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

‘En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

‘Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:



«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»².

‘En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”³, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”⁴, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

“Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil⁵ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”⁶. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

“No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del

² Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

⁵ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

⁶ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.



anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo ‘inimaginable’ de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

“Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”⁷.

*“Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, **es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de***

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp. 16.530.



indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁸9. (...)

Para llegar a esta última conclusión el Consejo de Estado en la sección Tercera ha establecido que partir de lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio¹⁰.

Bajo este entendido debemos estudiar la conducta del actor en relación con los actos de negociación con las personas que ingresaron a su predio y la conducta de su apoderado ante la querrela policiva presentada en la inspección de policía del municipio de Chimichagua Cesar.

En primer lugar, existe bastante prueba testimonial y documental de la negociación realizada por él actor con el fin de llegar a un acuerdo con los “invasores” de su predio, con el fin de llegar a un acuerdo en el pago del valor de la franja de terreno ocupado, para ello los “invasores” le hacen entrega de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 50.000.000.00 millones de pesos, al señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS SANCHEZ**, familiar del señor **HERNÁN RODRIGUEZ BOLAÑOS**, en segundo grado de afinidad “**CUÑADO**” en virtud que es esposo de la señora **OLGA LILIANA RODRIGUEZ BOLAÑOS**, hermana del actor, por lo cual tal y como se dice en el documento aportado en el ítem 6 del capítulo de pruebas documentales el señor ROJAS SANCHEZ, era delegado del señor **RODRÍGUEZ BOLAÑOS**. Es necesario anotar que este dinero está hoy en día 14 de julio de 2021 en manos de dicho señor, según las voces de los testigos que aquí presentamos.

En segundo lugar, obra en los ítems 1, 2 y 3 del capítulo de pruebas documentales que el apoderado del actor Doctor JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ, asistió a las oficinas de la Inspección de Policía del municipio de Chimichagua Cesar, con la firme intención de desistir de la querrela policiva motivado por la negociación realizada entre su cliente y las personas que estaban invadiendo su terreno y que hoy son plenos propietarios de las viviendas que ahí habitan.

⁸ Cita textual del fallo referido: “En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: ‘El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva ‘consigo la absolución completa’ cuando ‘el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima’. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333’. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972”.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp. 17605.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00409-01(49582) Actor: JAMES GONZÁLEZ OCAMPO Y OTROS Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.





En resumen, podemos decir que el actor hace incurrir en error a la administración municipal, por un lado, negociando con las personas que ocupaban su propiedad y en segundo lugar, presentado queja que después retira y hoy pretende que se le cancele el valor del predio que él previamente al parecer vendió y que el dinero lo tienen la persona que él envió en su representación como hemos dicho.

2.-INESISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DEL HECHO DAÑINO DE PARTE DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR.

Bajo esta excepción en el sentido que el municipio a través de sus funcionarios realizó las gestiones necesarias dentro del manual de funciones del municipio, así las cosas la presente excepción la basamos en los siguiente:

DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCION:

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

DISPOSITIVOS LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCION:

Ley 734 de 2002.



“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: (...)

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio. 15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley. (...).
Subrayado nuestras.

“ARTÍCULO 27. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.”

“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: (...)

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio. (...)” negrillas y subrayado nuestras.

Inciso 4 artículo 29 de la Constitución Nacional: “(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Al hacer una interpretación sistemática de las normas anteriormente transcritas es claro, que no se puede reprochar la conducta de los funcionarios del municipio de Chimichagua Cesar, al no ser, se insiste ni activa ni pasivamente responsables de las omisiones que le tacha el actor.

Por último, debemos indicar que, la responsabilidad patrimonial del Estado esta basada esencialmente en tres supuestos regulados por el artículo 90 de la Constitución Política que nos indica que para que exista responsabilidad del estado se necesitan tres elementos indispensables como son:

- i. un daño antijurídico;
- ii. Una actuación imputable al Estado y
- iii. Un nexo causal entre el daño antijurídico y la conducta imputable al estado.



*El **daño antijurídico** es definido como aquella lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, por lo cual se ha desplazado la antijuricidad de la causa del **daño** al **daño** mismo.*

Por la actuación imputable al Estado se ha dicho que es la atribución jurídica de un daño uno o varios hechos dañinos atribuibles a una o varias entidades públicas, es decir, que existe la certeza jurídica que el Estado por intermedio de sus funcionarios, cometió una conducta que lesione un interés jurídicamente tutelado y que el ciudadano no estaba en la obligación de soportar.

Y por último tenemos el nexo causal, que no es otro que la combinación lógico-jurídica de las dos anteriores.

Así las cosas, el actor deberá demostrar el daño antijurídico ocasionado por el Municipio de Chimichagua Cesar ya sea por la acción y/o omisión de sus funcionarios que en el sentido de las pruebas aportadas es claro que dicho daño no se ocasionó y, es hora de verificar si el actor recibió el dinero dado por las personas que hoy por hoy habitan dicho terreno; es que es claro que si bien existe un daño ocasionado al actor ante la invasión de su predio por personas de escasos recursos económicos y si bien es cierto, existe una queja policiva por tal hecho, es bien cierto que él actor al llegar a un acuerdo económico con estas personas el daño fue conjurado y por ende deja de ser antijurídico; en suma no existe responsabilidad administrativa que se le pueda imputar al municipio de Chimichagua Cesar.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

*Con el material probatorio presentado como prueba documental y con los testimonios que se practicaron se demostrará con claridad la negociación realizada entre el actor y las personas que hoy por hoy están ocupando una franja de terreno denominado RANCHO GRANDE. No puede el actor pretender el pago de un dinero y por una suma de dinero que duplica el valor catastral en un 200% al precio real del predio, además de ello al recibir **CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00** el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS SANCHEZ**, familiar del señor **HERNÁN RODRIGUEZ BOLAÑOS**, en segundo grado de afinidad "**CUÑADO**" en virtud que es esposo de la señora **OLGA LILIANA RODRIGUEZ BOLAÑOS**, y quien participo en la reunión en representación de su cuñado hoy pretenda el pago de un dinero adicional y que no es el valor real del predio ocupado.*

4.- BUENA FE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Los funcionarios del municipio de Chimichagua Cesar tienen como misión y visión el cabal cumplimiento de sus obligaciones y funciones tal y como lo establece la Constitución



Política en sus artículos 2¹¹, 6¹², 86¹³ y 209¹⁴ en concordancia con la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2015 por lo tanto, cualquier interpretación que se haga en el desarrollo de sus funciones es netamente contrario a las normas indicadas.

10

Con las pruebas que aquí se presentan con relación a las gestiones administrativas desarrolladas por los funcionarios del municipio es claro y evidente que los mismos actuaron dentro del marco normativo que los rige al ni existir de parte del actor y su apoderado en el proceso policivo queja alguna por la ocurrencia de algún actuar omisivo o uno donde se demuestre la extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

5.- CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR.

Revisada las actuaciones desolladas por la inspectora de policía del municipio de Chimichagua Cesar se evidencia que el cinco (5) de junio del año 2017 en virtud de la queja presentada por el actor a través de apoderado judicial se inicia el trámite administrativo policivo y, el mismo se archiva ante la solicitud verbal elevada por el doctor JESÚS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ, donde establece que el señor HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS habían llegado a un acuerdo económico con los poseedores de la franja de terreno mediante auto de fecha 08 de junio del año 2017 se archiva la actuación policiva.

Para el año 2021 una vez enterada la inspectora de policía de las pretensiones del señor HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS de iniciar actuaciones judiciales contra el municipio por los mismos hechos, entando investida de facultades de policía mediante auto de fecha 30 de junio del año 2021 se reinician los tramites policivos. Así las cosas los tramites policivos de inician y concluyen con una solicitud, y reinician los mismos ante las

¹¹ **ARTÍCULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

¹² **ARTÍCULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

¹³ **ARTÍCULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

¹⁴ **ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



pretensiones del actor de buscar indemnización por la presunta fallas en el servicio de la administración municipal.



6.- IMMOMINADAS O ECUMENICAS.

Todas las que el honorable juez observe en el expediente y las que pueda decretar de oficio, según lo establecido en el artículo 306 del C. P. C. el cual establece.

"(...) ARTÍCULO 282 de la Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (...)"

IV.- PRUEBAS

Además de las pruebas documentales presentadas en el escrito de contestación de la demanda principal, presentó como prueba los siguientes documentos adicionales.

1.- Catorce (14) folios. Tramite administrativo policivo llevado por la inspección de policía del municipio de Chimichagua Cesar.

Petición especial. Solicito al señor Magistrado en virtud a que los términos para la contestación de la reforma de la demanda se vencen previos a la conclusión del proceso policivo que se sigue para la recuperación del terreno de propiedad del actor por los presuntos invasores, se oficie a la Inspección de Policía de Chimichagua Cesar, para que remite al proceso el expediente administrativo en su integridad, dicha petición se debe hacer al correo electrónico inspecciondepolicia@chimichagua-cesar.gov.co.

Las demás pruebas solicitadas con la contestación inicial solicito con el más debido respeto se ordenen sus prácticas.

V.- NOTIFICACIONES

Para que en lo sucesivo el apoderado del actor cumpla con las obligaciones del Decreto 806 de 2020 y las nuevas disposiciones de la Ley 2080 de 2021, le indico las direcciones electrónicas para el envío de escritos.

Recibimos notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda y especialmente en al correo electrónico: neviodejesusvalencias@hotmail.com.



VALENCIA & GÓNGORA
ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.


Asuntos Administrativos, Laborales,
Civiles y Disciplinarios

El representante legal del municipio recibe notificación personal de los autos y sentencia a los correos electrónicos juridica@chimichagua-cesar.gov.co y despachocalde@chimichagua-cesar.gov.co

12

Atentamente,

NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO
C.C.No. 77.170.671 DE VALLEDUPAR
T.P.No. 107.941 DEL C.S.J.

 Magister en Derecho Administrativo,
Especialistas en Derecho Administrativo,
Contencioso Administrativo y Contratación Estatal.

 UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

 Externado

 UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA

✉ neviodejesusvalencias@hotmail.com
abogado-gongorahernando@hotmail.com

☎ 315 7583310 - 321 8280753 - 3183818667



DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA
Nit: 892300815-1
Gobierno al Servicio de Todos



INSPECCION CENTRAL DE POLICIA CHIMICHAGUA CESAR
(Junio 05 de Dos Mil diecisiete 2017)

AVOQUESE el conocimiento querrela policiva por **INVASIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DAÑOS SOBRE BIEN INMUEBLE** Arts. 77 y 81 del código Nacional de policía, presentada por **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, en representación del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**. En consecuencia este despacho.

CONSIDERACIONES

El día 30 de mayo del presente año en este despacho se presentó querrela por **INVASIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DAÑOS SOBRE BIEN INMUEBLE**, interpuesta por el doctor por **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.635.174 de Chimichagua, Cesar y tarjeta profesional N° 281312, C.S.J. apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**. En contra de los señores **JULIO MIELES MARTINEZ** y **ARIEL PALOMINO LIMA** y un grupo de personas indeterminadas.

El escrito de la querrela reúne los requisitos para su admisión y por lo tanto se le dará el trámite establecido en el artículo 223 y siguientes del código de policía y convivencia ciudadana, en consecuencia este despacho:

RESUELVE

Artículo 1° - admítase la diligencia por proceso de **INVASIÓN A PROPIEDAD PRIVADA Y DAÑOS SOBRE BIEN INMUEBLE**, presentada por el doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.635.174 de Chimichagua, Cesar y tarjeta profesional N° 281.312, C.S.J. apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**. En el Bien inmueble denominado **RANCHO ALEGRE**, ubicado en el Municipio de Chimichagua – Cesar. Contra los señores **JULIO MIELES MARTINEZ** y **ARIEL PALOMINO LIMA** y un grupo de personas indeterminadas.

Artículo 2° - Señálese el día 16 de Junio del 2017, hora 8:00 a.m. a efecto de practicar la diligencia de inspección ocular.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA
Nit: 892300815-1
Gobierno al Servicio de Todos



Artículo 3º - Notifíquese personalmente a los querellados o por aviso el día y la hora en que se llevara la práctica de la diligencia de inspección ocular y hágaseles saber que les asiste el derecho de ser escuchados, solicitar y aportar pruebas.

Artículo 4º - Notifíquese, a la Personería Municipal para garantizar la defensa y protección de los derechos de los personas involucradas en el presente Litis. -

Artículo 5º - Solicítese el acompañamiento de la fuerza pública si fuese necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
Inspectora



DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA
Nit: 892300815-1
Gobierno al Servicio de Todos



JUNIO 08 DE 2017

Por medio del cual se ordena el archivo de la querrela policiva por **INVASION A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DAÑOS SOBRE BIEN INMUEBLE**, impetrada por el doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.635.174 de Chimichagua, Cesar y tarjeta profesional N° 281.312, C.S.J. en su calidad de apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, propietario del bien inmueble denominado **RANCHO ALEGRE**, en contra de los señores **JULIO MIELES MARTINEZ** y **ARIEL PALOMINO LIMA** y un grupo de personas indeterminadas.

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto al trámite de la querrela policiva mediante apoderado por el señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, el día 30 de Mayo del 2017, en la cual solicita la restitución del bien inmueble denominado **RANCHO ALEGRE** de su propiedad, el cual el día 28 de abril del año en curso, fue objeto de perturbación a su posesión por ocupación de hecho, por los señores **JULIO MIELES MARTINEZ** y **ARIEL PALOMINO LIMA**.

En el presente asunto este despacho avoco conocimiento de la querrela policiva con el trámite establecido en el Art. 223 y siguientes en el código de policía y convivencia ciudadana, señalando inspección ocular para la fecha 16 de Junio de 2017.



En curso del trámite ritualizado en el Art. 223 o incurso del trámite de la querrela el doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, apoderado del quejoso **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, se acercó al despacho manifestó de forma verbal que su representado había llegado a una conciliación con los señores **JULIO MIELES MARTINEZ** y **ARIEL PALOMINO LIMA**, sobre el objeto de la Litis, estableciéndose una negociación interna, sobre ello se hace innecesario proseguir con el trámite de la querrela.

En atención a las anteriores consideraciones este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: archivar el procedimiento policivo por **INVASION A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DAÑOS SOBRE BIEN INMUEBLE**, por desistimiento verbal del apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**.


LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
Inspectora

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

AUTO ADMISORIO N° 006
INSPECCION CENTRAL DE POLICIA CHIMICHAGUA CESAR
(Junio 30 de Dos Mil Veintiuno 2021)

En virtud del oficio de fecha Junio 10 de 2021, emanado del despacho del señor **JOSE GABRIEL FLORES ROBLES** en su condición de alcalde municipal encargado, en el cual manifiesta que por queja policiva instaurada por el señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, en contra de los señores **JULIO MIELES MARTINEZ** y **ARIEL PALOMINO** y **OTROS**, cursa demanda contenciosa administrativa por cuanto presuntamente no se actuó dentro de la querrela policiva en comento, en virtud de lo anterior este despacho reabre el proceso policivo de restitución del bien inmueble, y en consecuencia se ordenan las siguientes pruebas.

RESUELVE

Artículo 1°: cítese a declaración o a interrogatorio de parte al señor **JULIO MIELES MARTINEZ** y al señor **ARIEL PALOMINO LIMA** y **OTROS**.

Artículo 2°: decrétese inspección ocular al predio Rancho Alegre para determinar la ocupación final de la cual fue objeto el inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
Inspectora



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE
CHIMICHAGUA
NIT: 892.300.815-1



CODIGO	
VERSIÓN:	1
No de FOLIO	1

Chimichagua – Cesar, Julio 13 de 2021


INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE CHIMICHAGUA – CESAR

Avisa a:



INVASORES INDETERMINADOS, como querellados, que este despacho les notifica que se realizara diligencia policiva (inspección ocular), querrela policiva por **INVASION A LA PROPIEDAD Y DAÑOS SOBRE EL BIEN AJENO**, interpuesta por el doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, propietario del Bien inmueble denominado hacienda **“RANCHO ALEGRE”**, ubicado a mediaciones del perímetro urbano del municipio Chimichagua – Cesar Contra personas indeterminadas.

Diligencia que se llevara a cabo el día 22 del mes de Julio del año 2021, a las 3:00pm, en el lugar de los hechos, hágaseles saber que les asiste el derecho de ser escuchados, solicitar y aportar pruebas.

Atentamente,


LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
Inspectora Central de Policía

Dejo constancia que me trasladé a la finca denominada Rancho Alegre la cual nadie me quiso firmar se tomó foto y se dejó en el sitio.
Arguyendo que los representantes no se encontraban en la finca.
Att: Darío Ortego p.
Notándose.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Chimichagua – Cesar, 13 de Julio de 2021.

Señor:
JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ
Abogado

Ref: Notificación de querrela policiva

Cordial saludo.

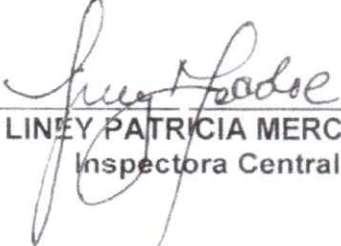
Por medio de la presente se le notifica para que comparezca el día 22 del mes de Julio del 2021, a las 3:00pm, en el bien inmueble denominado hacienda **"RANCHO ALEGRE"**, ubicado a mediaciones del perímetro urbano del municipio Chimichagua -- Cesar

Con el objeto de realizar diligencia de inspección ocular, mediante proceso de querrela policiva de **INVASION A LA PROPIEDAD Y DAÑOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE.**

En esta diligencia las partes tendrán la oportunidad de aportar y hacer valer sus pruebas.

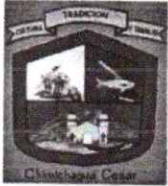

Se suscribe de usted,

Atentamente,


LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
Inspectora Central de Policía

Carrera 4 con calle 4 esquina – Teléfono: 3116544192 - 3116672524
E – mail: inspecciondepolicia@chimichagua-cesar.gov.co

Jesus Rodriguez
13 de Julio 2021

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Chimichagua – Cesar, 13 de Julio de 2021.

Señor:
ARIEL PALOMINO LIMA

Ref: Notificación de querrela policiva

Cordial saludo.

Por medio de la presente este despacho le notifica para que comparezca el día 22 del mes de Julio del 2021, a las 3:00pm, Con el objeto de realizar diligencia de inspección ocular, mediante proceso de querrela policiva de **INVASION A LA PROPIEDAD Y DAÑOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**. Querrela policiva impetrada por el Doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, propietario del Bien inmueble denominado hacienda **"RANCHO ALEGRE"**, ubicado a mediaciones del perimetro urbano del municipio Chimichagua – Cesar.

En esta diligencia las partes tendrán la oportunidad de aportar y hacer valer sus pruebas.

Nota



Dyo constancia que me trasladé a la vivienda del señor Arriba mencionado y la vecina me dijo que el se encuentra trabajando para los lados de Valledupar. Y no tenía telefono de el.

Atentamente,

At. Dono Ortega p- Notificador Alcega upel.


LINZY PATRICIA MERCADO CALLEJA
Inspectora Central de Policía

Carrera 4 con calle 4 esquina – Teléfono: 3116544192 - 3116672524
E – mail: inspecciondepolicia@chimichagua-cesar.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Chimichagua – Cesar, 13 de Julio de 2021.

Señor:
JULIO MIELES MARTINEZ

Ref: Notificación de querrela policiva

Cordial saludo.

Por medio de la presente este despacho le notifica para que comparezca el día 22 del mes de Julio del 2021, a las 3:00pm, Con el objeto de realizar diligencia de inspección ocular, mediante proceso de querrela policiva de **INVASION A LA PROPIEDAD Y DAÑOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**. Querrela policiva impetrada por el Doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, propietario del Bien inmueble denominado hacienda **"RANCHO ALEGRE"**, ubicado a mediaciones del perímetro urbano del municipio Chimichagua – Cesar.

En esta diligencia las partes tendrán la oportunidad de aportar y hacer valer sus pruebas.

Nota
 Dejo constancia que me trasladé a la residencia del señor Arriba mencionado la cual la madre me comento que se encuentra trabajando en Bogotá la cual le tome la foto ala carta y se la mande al telefono de la mamá la cual se comprometió a hacerle llegar Apues el llamara.
 Se suscribe de usted,
 Atentamente,

Att.
 Dano Ortega P.
 Notificador Judicial

Liney Patricia Mercado Calleja
LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
 Inspectora Central de Policía



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE
CHIMICHAGUA
NIT: 892.300.815-1



CODIGO	
VERSIÓN:	1
No de FOLIO	1

ACTA VISITA INSPECCION OCULAR

El día 22 de julio del 2021, a eso de las 3:30pm, el despacho de la Inspección central de policía se trasladó al predio denominado Rancho Alegre, ubicado a medietades del perímetro urbano del municipio de Chimichagua - Cesar, a realizar diligencia de inspección ocular dentro del trámite de la querrela policiva por invasión a propiedad privada y daños sobre bien inmueble, impetrada por el señor Hernan Rodriguez Bolaño contra los señores Julio Mielles Martinez, Ariel Palomino Lima y un grupo de personas indeterminadas. Una vez que se llegó al lugar de los hechos, se les explicó el motivo de la diligencia y se les concedió la palabra para que intervinieran las partes, tomando la palabra la señora Juana de Dios Diaz Vega, dentro del grupo de personas

Recivido
Hora - 4.p.m.
4 de Agosto 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE
CHIMICHAGUA
NIT: 892.300.815-1



CODIGO

VERSIÓN:

No de FOLIO

1

2

indeterminados, quien manifestó, que ella no era
inversora, y que le compro el lote al señor Julio
Mieles Martinez, que tiene un documento de
compra y venta del lote, de igual forma tomo la
palabra otra señora presente en la diligencia, quien
dijo que el señor Hernon Rodriguez Bolaño, hizo
una negociación con ellos y con la ex-alcaldeesa
Maritza Pérez Ramírez, donde el señor Hernon
Rodriguez Bolaño le entregaron 50.000 millones de
pesos, quedando depositados en una cuenta del ban-
co Agrario, que él les había pedido 70.000 millones
de pesos, que entre todos los inversores reunieron
los 50.000 millones de pesos, que le habían entregado
y que la ex-alcaldeesa Maritza Pérez Ramírez se
comprometió a cancelar los 20.000 millones de pesos
restantes al señor Hernon Rodriguez Bolaño, y la
misma señora manifestó, que en una reunión él



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE
CHIMICHAGUA
NIT: 892.300.815-1



CODIGO

VERSIÓN:

No de FOLIO

1

3

expresó "que ya no tenía temor porque él tenía la plata asegurada y que también dentro de la negociación de los lotes, él pidió unos votos para unos candidatos que son el señor José Alfredo y el señor Ape Cuello, y otras personas dentro del mismo grupo manifestaron que no eran invasores, ya que hubo una negociación con el señor Hernán Rodríguez Bolaño. Se le concedió la palabra al señor Hernán Rodríguez Bolaño quien manifestó: Que si ellos tienen un documento firmado que constara que él les había recibido los 50.000 millones de pesos que la plata la depositaron en una cuenta, de esa cuenta la sacaron y se la entregaron a un depositario, seguidamente le hicieron una llamada vía telefónica al señor Julia Puelo Martínez, quien intervino con el teléfono en alta voz, en lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE
CHIMICHAGUA
NIT: 892.300.815-1



MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL

CODIGO

VERSIÓN:

No de FOLIO

1

4

les manifestó que el señor Hernán Rodríguez hizo una negociación con ellos, siendo garante la señora Maritza Pérez Ramírez por la suma de 737'000 millones de pesos, haciéndole un descuento de 17'000 millones de pesos, y que ellos en 45 días reunieron los 50'000 millones de pesos, se los entregaron, y que el acta de entrega de esa plata la tenía el abogadoairo villameal, y después cuando llegaron las elecciones para cámara y senado le cumplieron con una cantidad de 400 votos para los candidatos José Alfredo Genecco y Apeuello, que ese predio pasó a ser de ellos, porque ya le habían cumplido con 550 votos, y que el siguiente fin de semana hicieron una reunión donde el señor Hernán Rodríguez Bolaño, les dijo que ese predio ya no le pertenecía a él porque ellos ya



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE
CHIMICHAGUA
NIT: 892.300.815-1



CODIGO	
VERSIÓN:	1
No de FOLIO	5

habían cumplido, y que él tenía palabra, y que los 20.000 millones de pesos el señor Hernon Rodriguez Bolaño autorizo para que se los entregaran a su cuñado Gustavo Rojas, y continuo que en una reunión el señor Hernon Rodriguez Bolaño manifestó que ya tenía el dinero en su poder, una vez terminada la intervención de los partes de la querrela por lo que la suscrita inspectora les manifestó que se suspendió la diligencia y que por auto se les notificaría para una próxima audiencia en el despacho de la inspección central de policía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CESAR
 ALCALDIA MUNICIPAL DE
 CHIMICHAGUA
 NIT: 892.300.815-1



CODIGO	
VERSIÓN:	1
No de FOLIO	6

Quienes se encontraba en el momento de la diligencia de inspección ocular

[Firma]
 C.C. 8730353

Yobelis García M
 C.C. 49751421

[Firma]
 C.C. 7743204

Yannys Urrea P
 C.C. 26.726334

Jeanico M2 Cardona
 C.C. 1063489041

Jose PE
 C.C. 61688-60101
 ELIZABETH FLORES
 26247437

Lidis Ruiz
 1063490777

[Firma]
LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
 Inspectora Central de Policía
 De Chimichagua - Cesar